

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. d. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Málaga ha presentado D. Francisco Puente Jimenez; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga á D. Santiago Lopez Moreno, que desempeña el mismo cargo en la de Alava.

Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Alava á Don Agustín Quintero, que desempeña el mismo cargo en la de Cuenca.

Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca á D. Eugenio Litran.

Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El

Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Murcia ha presentado D. José Vicente Agustí Satorres; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Antonio Altadill, que desempeña el mismo cargo en la de Guadalajara.

Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. Valentin Corona.

Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alicante ha presentado D. José Maria Celleruelo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante á D. Antonio Sanchez Perez, que desempeña el mismo cargo en la de Huelva.

Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz ha presentado D. Juan Galan; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. José Bellido, Secretario del Gobierno de la de Gerona.

Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo del Gobernador civil de la provincia de Pontevedra ha presentado D. Juan Manuel Paz; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veintinueve de Mayo de

mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Pontevedra á D. Francisco Córdoba y Lopez.

Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Después del decreto de 15 de Diciembre de 1868 la Caja general de Depósitos no tiene razon de ser en su actual estado, y aun cuando no fuera conveniente, seria por lo tanto lógico y necesario proceder desde luego á su liquidacion.

Inspirado por la necesidad, acaso por razones de sistema, tal vez por el propósito de hacer innecesario el objeto financiero de la Caja, aquel decreto se resiente á todas luces del excepticismo de la escuela que le formuló. Quiso prescindir de la Caja de Depósitos, y la dejó con el mismo organismo y las propias formas. Consignó en el preámbulo que era indispensable proceder á la liquidacion, y la dejó sin embargo funcionando; pero de manera tan irregular y anómala, que no se concibe cómo ha podido subsistir de entonces á hoy.

El propio decreto en una de sus más acentuadas consideraciones decía: «solamente liquidando la Caja, se restablecerá el orden y la regularidad en la observancia de los presupuestos, y se consolidará el crédito nacional.»

Tal afirmacion entrañaba, bajo

cierto punto de vista, una gran verdad y un propósito levantado á la vez. Y, sin embargo, aquella Administracion que formó despues presupuestos, no dispuso la liquidacion de la Caja.

Aun se explicaria, no ya es complejidad de parte de aquellas Administraciones, sino el que hubieran vuelto á reorganizar la Caja, si esta hubiera podido servirles para alimentar la Deuda flotante. Lo que no se explica ni cabe en buena lógica y en sanos principios es no querer Caja y tener Deuda creciente; no enjugar el déficit y sostener una Caja que no servia para conllevarle.

Pero si los principios quieren lógica, los hechos la llevan consigo. El estado de la Caja de Depósitos, despues de aquel decreto y de los que le han seguido, es tan angustioso como anómalo y como insostenible.

Sin atribuciones y sin recursos, ni recibe depósitos voluntarios, ni satisfacer puede los necesarios: vive vida prestada, y peor que esto, vive muriendo, sin poder prestar servicio ni utilidad alguna á los particulares, á las Corporaciones, al Tesoro público, ni á si misma. Mas que Caja de Depósitos, es un depósito de títulos en garantía, que ni se amortizan ni alimentan al mercado: que arguyen ó contra el Tesoro ó contra la Direccion de la Deuda, y que ni aquel utiliza, ni esta cancela.

Por estas consideraciones, el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Caja general de Depósitos.

Art. 2.º Los depósitos necesarios en metálico ó en bonos del Tesoro y los provisionales para subastas, sean en metálico ó en efectos públicos constituidos ó que se constituyan hasta el día 30 de Junio próximo, pasarán á la Tesorería Central, y á la Direccion de la Deuda los que hubieren ingresado ó ingresen hasta dicho día en renta consolidada al 3 por 100, obligaciones del Estado por ferrocarriles, acciones de carreteras y de obras públicas, billetes de material del Tesoro ó títulos de la Deuda del personal.

Art. 3.º Desde el día 1.º de Julio próximo el ingreso y la devolucion de los depósitos necesarios se hará en Madrid por la Tesorería Central ó por la Deuda, segun que consistan en metálico y en bonos, ó en los demás efectos públicos; y en las provincias, por las Cajas de las Administraciones económicas, ya sean en metálico, bonos ó cualquiera otra clase de Deuda.

4.º Los depósitos necesarios en metálico de nueva entrada no devengarán interés.

Art. 5.º Desde la publicacion de este decreto no se admitirán en las Cajas del Estado depósitos voluntarios en efectos públicos; y los interesados que hoy los tienen consignados en la Caja de Depósitos los retirarán ántes del día 1.º de Julio próximo.

Art. 6.º Pasado dicho día se hará entrega á la Direccion general de la Deuda de los que resulten sin retirar, en cuya dependencia se conservarán á disposicion de sus dueños, pero sin cortar los cupones ni cobrar los intereses ó dividendos que les correspondan.

Art. 7.º La Tesorería Central se hará cargo, bajo facturas ó inventarios, de los cupones y documentos que representen los intereses que la Caja debe á los imponentes para efectuar el pago en la fecha y forma que se determine.

Art. 8.º Los primitivos depósitos voluntarios en metálico que están representados por cartas de pago sin convertir, ó por resguardos al portador de la Caja de Depósitos garantidos con renta perpétua, pasarán á la Direccion general de la Deuda, la cual se encargará de realizar los canjes que se soliciten desde 1.º de Julio próximo.

Art. 9.º Las cantidades en metálico y en valores, que resulten existentes en la suprimida Caja de Depósitos por los diferentes conceptos que figuran en sus cuentas, pasaran á la Tesorería Central ó á la de la Deuda, segun que consistan en metálico ó en efectos, previa la oportuna liquidacion y arqueo, del cual se remitirá una de las actas al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70 del reglamento de 22 de Setiembre de 1871.

Art. 10. Los documentos de todas clases que existan en la Direccion de la Caja general de Depósitos y sus sucursales de las provincias se inventariarán con la debida separacion, y pasarán con dobles relaciones á las dependencias que determine la instruccion que de comun acuerdo redacten las Direcciones generales del Tesoro y de la Deuda pública, para cumplir en todas sus partes este decreto, y para señalar las cantidades que por derecho de custodia han de pagar los depósitos necesarios en efectos públicos.

Art. 11. El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto, del cual el Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Madrid veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la Re-

pública, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Aranda de Duero.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Soria á Aranda de Duero la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

Si el servicio se hiciera en carruaje, este tendrá almacén ó sitio independiente para la correspondencia.

2.ª La distancia de 110 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 18 horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigirla correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Burgos y Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Aranda y del Burgo, asistidos de los Administradores de correos de los mismos puntos, el día 26 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 498 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de una de dichas provincias ó en la subalternada de Rentas de Aranda ó del Burgo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 498 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concuerda con el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la corres-

pondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Soria para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Soria á Aranda de Duero y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad

de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 21 de Mayo de 1873. — El Director general, Benigno Rumbida.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 14 de Marzo de 1873, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por quebrantamiento de forma, interpuesto por doña Soledad Lopez de Sahajosa y su hijo D. Tomás Aguilera y Lopez contra la sentencia de la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete que ha declarado que el conocimiento del interdicto propuesto contra aquellos por D. Jerónimo Nuñez Flores corresponde al Juez de primera instancia de Chinchilla y no al de Caravaca, como pretendian los recurrentes:

Resultando que D. Jesualdo Lopez Sahajosa, poseedor de varias vinculaciones, y su hermana doña Rosa Ana, inmediata sucesora de las mismas, vendieron á D. Nicolás Melgarejo varias fincas vinculadas sitas en la villa de Infantes y su término, y que por fallecimiento de doña Rosa Ana Lopez de Sahajosa ántes que su hermano D. Jesualdo pasó la intermediación de dichas vinculaciones á doña Josefa Aguado:

Resultando que D. Jesualdo Lopez falleció en 7 de Abril de 1860 con testamento en que declaró que la cláusula del mismo en que se decía que las haciendas de Corralrubio, Campo de Albacete, llamadas Torre de Reina y Blancares, las heredase, en el caso de sobrevivir á su hermana, la mitad su primo D. Joaquín Aguado, y la otra mitad que en él era libre su otro primo D. Manuel Aguado y sus sobrinos D. José y D. Juan Fernandez Aguado, se entendiera con la cualidad de que estos herederos de la mitad de lo libre compensaran al inmediato sucesor la mitad que en tal concepto le hubiera correspondido de los bienes que de la propia vinculación existían en Infantes, y que habia vendido en unión de su hermana, entónces la inmediata, como que no llegaban á la mitad de su libre disposición:

Resultando que por ejecutoria de la Audiencia de Albacete de 7 de Octubre de 1864 se declaró nula en su mitad la enajenación referida, y que por muerte de D. Jesualdo Lopez de Sahajosa correspondia á doña Josefa Aguado, inmediata sucesora de dichas vinculaciones, condenando á D. José Melgarejo, como marido de doña María del Rosario Melgarejo, única heredera de su padre D. Nicolás, á entregar dicha mitad de bienes con los frutos desde la defunción del último poseedor:

Resultando que D. José Melgarejo, en la representación indicada, entabló demanda en el Juzgado de primera instancia de Caravaca, para que se condenase á doña Soledad Lopez de Sahajosa y á su hijo

D. Tomás Aguilera, como herederos universales de D. Jesualdo Lopez de Sahajosa, á abonarle el precio de las fincas, frutos, rentas y costas que habia satisfecho y ascendían á 56.105 escudos 428 milésimas, con más los daños y perjuicios á justa tasación; y que por ejecutoria de la Audiencia de Albacete de 25 de Junio de 1868 se condenó á los demandados al pago de la cantidad reclamada, reservándose el derecho de que se creían asistidos para repetir contra quien vieren convenirle:

Resultando que D. Antolin Aguilera, como marido y padre respectivo de dichos demandados, ejercitando la acción directa personal, y en su caso, la real nacida del derecho hereditario, entabló demanda en uso de esta reserva, para que se condenase á D. Juan Manuel Fernandez Aguado y demás legatorios de D. Jesualdo Lopez Sahajosa al pago de 62.325 escudos 333 milésimas á que ascendían la mitad del valor de las fincas vendidas y el importe de las mejoras, frutos y costas originadas en el pleito de reivindicación, y de la de 15.363 rs. 71 cénts. que importaban los gastos producidos á su instancia en el referido pleito; y que en su defecto se declarase extinguido el legado, cuya carga ó condicion potestativa no se habia cumplido, dando á los demandantes, como únicos y universales herederos de D. Jesualdo Lopez Sahajosa, posesion en una de las fincas de todas las que lo constituian:

Resultando que impugnada la demanda por D. Juan Manuel Fernandez Aguado y los demás legatarios, y seguido el juicio por todos sus trámites, fué estimada en todas sus partes por sentencia de la Audiencia de Albacete de 6 de Diciembre de 1869, confirmatoria de la de primera instancia, contra la que se interpuso recurso de casacion que fué desestinado, y que en ejecución de la misma sentencia se mandó requerir en persona á los legatarios para que manifestasen por cuál de los extremos de la ejecutoria optaban, si el de satisfacer la cantidad que le correspondia ó dejar las fincas en que consistia el legado á disposición de los demandantes:

Resultando que por no haber sido habido D. Juan Manuel Fernandez Aguado, ni comparecido á pesar de las citaciones y llamamientos que se le hicieron por los periódicos oficiales, se declaró extinguido el legado que le habia hecho D. Jesualdo Lopez Sahajosa, entregándose los bienes del mismo á doña Soledad y su hijo, y mandando proceder á embargo de otros para el pago de las demás cantidades de que era responsable:

Resultando que librado exhorto al efecto al Juez de primera instancia de Almansa, al que correspondia á la sazón el pueblo de Corralrubio donde radicaban las fincas en cuestion, se dió posesion judicial al apoderado de doña Soledad y de su hijo en 29 de Agosto de 1871 como pertenecientes á D. Juan Manuel Fernandez Aguado, de cinco casas y cuatro trozos de terreno: que por auto del Juez de Caravaca de 23 de Noviembre siguiente se

adjudicaron en pleno dominio á doña Soledad Lopez de Sahajosa y á su hijo, amparándose en la posesion de ella:

Resultando que en 1.º de Marzo de 1872 estos mismos interesados en que la citada posesion no habia tenido efecto por negarse á dejar las fincas D. Jerónimo Nuñez Flores, que decía haberlas comprado á D. Juan Manuel Fernandez Aguado, pidieron que se librase el oportuno exhorto al Juzgado de primera instancia de Chinchilla, recientemente establecido, y al que pertenecia el pueblo de Corralrubio, para que Don Jerónimo Nuñez Flores, fuera lanzado de la posesion que injustamente intentaba retener: que librado el exhorto fué requerido con él D. Jerónimo Nuñez Flores que se negó á firmar el requerimiento: y que en 9 del mismo mes de Marzo se ratificó la posesion dada anteriormente al apoderado de Doña Soledad Lopez Sahajosa y su hijo:

Resultando que en 15 de Febrero del mismo año entabló D. Jerónimo Nuñez Flores en el Juzgado de primera instancia de Almansa interdicto de recobrar la posesion de las fincas referidas que habia adquirido por compra á D. Juan Manuel Fernandez Aguado, y poseido pacíficamente por espacio de más de cuatro años, y de las cuales se habian apoderado Doña Soledad Lopez de Sahajosa y su hijo sin litigio de ninguna especie contra el reclamante; y que sustanciado el interdicto por el Juez de primera instancia de Chinchilla, por haber sido restablecido el Juzgado ántes suprimido, fué estimado por sentencia de 20 de Marzo del citado año:

Resultando que notificada á Doña Soledad Lopez de Sahajosa y á su hijo por medio de exhorto que se libró al Juzgado de Caravaca, á instancia de aquellos, se requirió de inhibicion al de Chinchilla para que remitiera los autos de interdicto al de Caravaca, único competente para conocer de todos los incidentes que pudieran ocurrir para llevar á efecto la ejecutoria de que procedia la posesion conferida á Doña Soledad Lopez de Sahajosa y su hijo:

Resultando que el Juez de Chinchilla se negó á la inhibicion, fundando su competencia en ser el Juez del lugar donde se hallaba sita la cosa objeto del interdicto, y en que este no era un incidente de la ejecutoria mencionada:

Resultando que la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Albacete, á la que uno y otro Juez remitieron las actuaciones, dictó sentencia en 28 de Octubre de 1872, declarando que el conocimiento del interdicto correspondia al Juez de primera instancia de Chinchilla:

Resultando que Doña Soledad Lopez de Sahajosa y D. Tomás Aguilera interpusieron recurso de casacion por quebrantamiento de forma, que fundaron en la causa 6.ª del art. 5.º de la ley de reforma de casacion civil, ó fuera en la incompetencia de jurisdiccion, por no tenerla el Juez de Chinchilla y sí el de Caravaca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 302 de la ley orgánica del poder judicial:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que con arreglo á lo prevenido en el art. 385 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, acorde sustancialmente con el 111 de la de Enjuiciamiento civil, contra los autos de las Audiencias en que decidan cuestiones de competencia sólo se dará el recurso de casacion «en su caso», habiendo establecido la jurisprudencia de este Supremo Tribunal que «este caso» no se realiza sino cuando recae sentencia definitiva en el juicio en que la contienda de competencia se ha suscitado:

Considerando que en la presente contienda promovida entre los Juzgados de primera instancia de Caravaca y de Chinchilla con motivo del interdicto de recobrar que en este último Juzgado ha entablado D. Jerónimo Nuñez Flores, no ha llegado el indicado caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido ser admitido el recurso de casacion interpuesto por Doña Soledad Lopez de Sahajosa y D. Tomás Aguilera, y en su consecuencia que no há lugar á decidirle; y mandamos que se devuelva á los recurrentes el depósito que ha constituido, y los autos á la Audiencia de Albacete con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 14 de Marzo de 1873.—Licenciado Desiderio Martinez.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de

Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Eserituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

BENEVICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una jaca.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

A LA GUARDIA CIVIL.

Requisitorias, Recibos de haberes, id. de pluses y de combustible: se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Se halla de venta desde el día en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de S. Fernando número 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa núm. 76 situada en la calle del Potro ó Lineros de esta capital. Las proposiciones se oyen en las Casas de la Escma. Señora Marquesa Viuda de Villaseca Plazuela de D. Gomez núm. 2 en esta dicha Ciudad.

Tratado de Patología interna.

Por S. Jaccoud, profesor agregado á la Facultad de Medicina de Paris, médico del hospital Lariboisière, caballero de la Legion de honor, miembro correspondiente de la Academia de Ciencias de Lisboa, de la Academia de Medicina de Bruselas, de Rio Janeiro, de las Sociedades médicas de Berlin, Clermont Ferrand, Copenhagen, Munich, Viena, Würzburg, etc., etc. Obra acompañada de 36 figuras y 28 láminas en cromolitografía; traducida al español por D. Joaquín Gassó, segundo ayudante médico honorario de Sanidad militar, y D. Pablo Leon y Luque, antiguo interno de la Facultad de Madrid. Madrid, 1872-73.

Esta obra se publica en 4 partes, al precio de 6 pesetas y 25 céntimos cada una en Madrid y 6 pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Se ha publicado el tomo I, 1.^a y 2.^a parte, y el tomo II, 1.^a y 2.^a y última parte con las láminas de toda la obra.

Esta obra, concebida sobre un plan completamente nuevo y publicada después de la de Niemeyer, ha sido recibida con entusiasmo y tiene el mas completo éxito en el mundo medical, así es que hoy es la mejor de todas las Patologías publicadas; y en prueba de ello es que dicha obra está traducida ya en muchas lenguas.

Los señores que deseen recibir desde luego la obra completa, que consta de dos tomos encuadrados en tela á la inglesa, su precio es de 27 pesetas en Madrid y 29, franco de porte, para provincias.

Se suscribe en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topet, núm. 40, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

Libros de medicina, cirugía y farmacia.

En la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34, se acaban de recibir las últimas ediciones de las obras siguientes:

	Rea.
Patología general por Chomel.	25
Tratado completo de cirugía ó de patología y clinica quirúrgicas por Chelins, 2 tomos y atlas.	65
Anatomía descriptiva por Jamain, un tomo encuadrado en tela.	66
Tratado elemental de las enfermedades de la muger por Fabre y D'Iluc.	36
Tratado de las enfermedades venéreas por Vidal de Caris.	42
Guía Clínica ó Manual del Diagnóstico médico por Raclé.	49
Tratado de Anatomía quirúrgica por Malgaigne, 2 tomos.	58
Manual de medicina operatoria, por Malgaigne, 2 tomos.	46
De la salud de los niños, por D. D. de la V. y O.	7
tratado completo de Patología interna y terapéutica por F. de Niemeyer, 4 tomos.	86
Manual de Patología y de Clínica quirúrgicas por el Dr. A. Font, 2 tomos.	76
Tratado elemental y práctico, de Patología interna por A. Grisolle 4 tomos.	84
Guía práctico de los partos, por Luciano Penard.	24
Tratado práctico de los partos por J. Moreau, con atlas.	48
Clínica médica del Hotel-Dieu de Paris por A. Trousseau, 4 tomos.	140
Historia de la medicina desde su origen hasta a el siglo XIX por D. Pablo Villanueva.	41
Compendio de Terapéutica general y material médica por Alonso y Rodriguez. Un tomo de mas de 500 páginas.	32
Elementos de Fisiología, por Hermann, con grabados.	6
Manual de Patología medica ó interna, por Alonso Rodriguez.	48
Elementos de materia farmaceutica mineral, animal y vegetal, por Gomez Pamo, 2 tomos con mas de 1.400 páginas.	80
Formulario oficial y magistral internacional, que contiene mas de cuatro mil fórmulas, por Jeannel.	40
Manual del Estudiante de medicina ó resumen de todas las asignaturas que se exigen para optar al título de licenciado en dicha facultad por D. Miguel Baldivielso, edicion con grabados.	54
Anatomía patológica general y aplicada por Ch. Fionel, en tela.	46
Manual de Patología y de Clínica médicas por A. Tardieu, en tela.	42
Tratado de Anatomía topografica medica quirúrgica por Petrequin.	44
Higiene del matrimonio por Monlau.	35
De la salud de los casados por Seraine, en tela.	47
Higiene privada y pública por Carlos Londe, 2 tomos.	46
Higiene pública por Levy.	17
Química general por Casares, 2 tomos. cio, 2 tomos, tela.	108
Tratado elemental de Química por Troost, con laminas.	48
Tratado de Física por Ganot, edicion de Paris, en español y con grabados.	18

Y en general se encontrará un completo surtido de todas las obras de medicina, cirugía y farmacia en dicha librería del DIARIO DE CÓRDOBA, en donde se continuarán recibiendo todas las nuevas obras que se publican.

Almoneda. Se hace de un buen estrado, loza crist. china y otros muebles, de 10 á 2, Deanes 8. Tambien se vende un bien clasificado monetario y variado antigüedades

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.